



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2019 01184 00</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se incorpora notificación personal por correo electrónico [zemanate1984@gmail.com](mailto:zemanate1984@gmail.com) a DIEGO FERNANDO ZEMANATE CHILITO, la cual fue efectiva según constancia allegada.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros al ejecutante, no procede, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso.

En orden a lo anterior, se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

### **ANTECEDENTES**

EL BANCO POPULAR S.A., por intermedio de apoderado judicial, legalmente constituido, formuló demanda ejecutiva en contra de DIEGO FERNANDO ZEMANATE CHILITO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, solicitando se librara mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda

Por auto del 22 de noviembre de 2019 (Archivo 001 – páginas 33 y 34), se dispuso librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

EL demandado recibió notificación del mandamiento de pago personalmente, de la manera prevista en la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal no formula excepciones.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Artículo 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un PAGARÉ que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago.

Los demandados fueron notificados en debida forma del mandamiento de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que propusiera excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso

“...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”.

Es por lo expuesto anteriormente que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de DIEGO FERNANDO ZEMANATE CHILITO, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 22 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 4.285.982.00

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 186** hoy **21 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c15b16638dd2647301b8750dfe021dce3030b77a24a09c0a99d1ca33761de8**

Documento generado en 18/11/2022 01:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**